

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE PENAL DEL CIRCUITO

LEY 600 DE BOGOTÁ

Carrera 28 A Nro. 18 A 67 Piso 5, Bloque E.

Complejo Judicial de Paloquemao

Teléfono: 3753827

Correo institucional: pcto49bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver la impugnación interpuesta por el señor **OSWALDO MANUEL SIMANCA FLÓREZ**, contra el auto proferido el 15 de junio de 2023, por el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Penal Municipal Con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C., que negó por improcedente la acción constitucional de Hábeas Corpus, contra la **OFICINA JURÍDICA COMEB LA PICOTA**, en la que se vinculó al **JUZGADO TERCERO (03) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD** de esta ciudad, al **JUZGADO SEGUNDO (02) PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA**, al **JUZGADO 09 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA**, y al **CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**.

SITUACIÓN FÁCTICA

El accionante relató en la demanda de tutela¹, lo siguiente:

1°. En proceso penal con **radicado No. 68001 60 00 000 2019 00078 00**, solicitó en abril de 2023, la libertad condicional, por las siguientes razones:

¹ Demanda de tutela, Fol. 2 y ss. Hechos del archivo denominado “*HABEAS CORPUS 2023-001*”

*“En fecha 05-04-2023 su honorable despacho me dice que quedó por una condena de 18 meses por el delito de extorsión en las cuales, en el auto del 18 de julio del 2018, dos meses punto 25 días de redención mala redención del 30 del 06 del 2022 a abril del 04 del 20 22 auto del 5 de diciembre del 2014 donde me da una redención de 218 días 62 equivalentes a 7 meses 62 más resolución favorable de libertad condicional conforme lo habla el artículo 471 de la ley 906 en las cuales **el señor juez segundo penal del circuito especializado de Bucaramanga Santander donde me concedió la libertad condicional el día 30 de marzo del 20 23** (sic) en las cuales firmé acta de compromiso por un periodo de 28 meses en las cuales por derecho al debido proceso y a la resocialización que he tenido dentro de mi sentencia condenatoria conforme lo habla el juez que me concedió la libertad por el delito de concierto para delinquir porte de armas uso privativos fuerzas armadas y homicidio agravado tengo también derecho de entre mi sentencia condenatoria de los 18 meses mi libertad condicional ya que con La redención de fecha 29 del 10 del 2010 hasta el 31 del 12 del 2013 en las cuales con ese tiempo más La redención de 30 de junio del 2022 **a la fecha en curso cumpla con mis tres quintas partes de esta nueva sentencia condenatoria.**”*

2°. Pidió a la Alcaldía Mayor de Bogotá, conforme lo establece el artículo 44 de la Ley 975 de 2005, perdón público como acto de reparación y *“vigilancia especial dentro de esta solicitud de libertad condicional”* de parte de la Procuraduría General de la Nación y la Personaría, a fin de que pueda gozar de tal beneficio.

Esta actuación nos fue repartida por la Oficina Judicial el 26 de junio del 2023.

PRETENSIONES:

La pretensión concreta, es la siguiente:

“Pido señor honorable Magistrado, me sea otorgada mi libertad condicional tengo resocialización dentro de mí sentencia condenatoria también hay una sentencia por favorabilidad pido me sea otorgado mi libertad condicional.

“Pido señor honorable juez que tenga como observación esta libertad o prisión domiciliaria también está en parte recurrentes desde el 05 del 01 del 2023 en las cuales presento esta libertad con normas jurídicas aplicables a mi proceso para mi libertad condicional ya que con ese tiempo de redención de pena cumpla con las tres quintas partes de los 18 meses que son 12 meses de prisión, Las tres quintas partes en las cuales por derecho a mi resocialización que he tenido de todos estos años pido que me sea otorgada mi libertad condicional o la suspensión de la ejecución de la pena artículo 65 del código penal.

“Pido a la procuraduría general de la nación para que dentro del artículo 36 del decreto 261 del 2000 y resolución 372 del 2020 dentro de los deberes también la defensoría del pueblo dentro del artículo 162 de la ley 24 de 1994 artículo 282 dentro de esta apelación incienso cuarto del artículo 194 de La Ley 600 del 2000 por derecho al debido proceso me sea otorgada mi libertad condicional ya que los hechos de mi proceso son del año 2003 y por derecho al debido proceso la ley más favorable conforme lo habla la ley 600 del 2000 artículo 79 con favorabilidad a la ley 599 de 2000 artículo 64 también pido la exequibilidad del artículo 30 de la ley 17 09 del 2014 dentro de la sentencia C-757 de 2014 y otras jurisprudencias de la honorable corte Suprema de justicia.”

PRUEBAS:

1º. Con la demanda se anexaron los siguientes documentos:

- Memorial del 01 de septiembre de 2022, dirigido al Juzgado Tercero (03) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, mediante el cual, envió documentos para estudio de la libertad condicional².
- Auto del 28 de marzo de 2023, que ordenó obedecer y cumplir la decisión proferida por el Juzgado Segundo (02) Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga – Santander, mediante el cual revocó el auto del 19 de octubre de 2022 y, en su lugar, ordenó conceder el subrogado de la libertad condicional³.
- Cartilla biográfica del señor Oswaldo Manuel Simanca Flórez, ilegible⁴.
- Constancia de fijación y desfijación del 16 de diciembre de 2022, en la página web de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, de una declaración pública⁵.
- Oficio No. E-2022-632488-621450 CALP del 2 de noviembre de 2022, en el que el Procurador delegado con Funciones mixtas, remitió por competencia a la Procuraduría 240 Judicial I Penal de Bogotá, la solicitud del accionante⁶.
- Auto del 24 de marzo de 2023, proferido por el Juzgado Segundo (02) Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Bucaramanga, mediante el cual se resolvió un recurso de apelación⁷.
- Auto de 14 de octubre de 2022, mediante el cual el Juzgado Tercero (03) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena a Oswaldo Manuel Simanca Flórez⁸.

² Fol. 17 ibídem

³ Fol. 18

⁴ Fol. 19

⁵ Fol. 26

⁶ Fol. 28

⁷ Fol. 29 y ss.

⁸ Fol. 39 y ss.

PROVIDENCIA IMPUGNADA

Mediante auto proferido el 15 de junio de 2023⁹, el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C., resolvió lo siguiente:

“PRIMERO. - NEGAR POR IMPROCEDENTE la acción constitucional de HABEAS CORPUS invocada por el señor OSWALDO MANUEL SIMANCA FLOREZ de acuerdo con lo mencionado en la parte motiva de esta providencia.”

Manifestó que el Habeas Corpus procede en dos eventos: cuando la privación de la libertad se da con violación a las garantías constitucionales y legales y, cuando ésta se prolongue ilegalmente. Frente a los requisitos que debe cumplir, explicó *“(1) siempre que la vulneración de la libertad se produzca por orden arbitraria de autoridad no judicial; (2) mientras la persona se encuentre ilegalmente privada de la libertad por vencimiento de los términos legales respectivos; (3) cuando, pese a existir una providencia judicial que ampara la limitación del derecho a la libertad personal, la solicitud de hábeas corpus se formuló durante el período de prolongación ilegal de la libertad, es decir, antes de proferida la decisión judicial; (4) si la providencia que ordena la detención es una auténtica vía de hecho judicial.”*

Indicó que, el Juzgado Noveno (09) Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bucaramanga, condenó al señor **SIMANCA FLOREZ**, dentro del proceso radicado 8001600000020190007800, por el delito de Extorsión Agravada Tentado, en calidad de coautor, oportunidad en la que negó el subrogado de la condena de ejecución condicional y la prisión domiciliaria, hecho que se materializó, conforme a la boleta de encarcelamiento No. 24 el 31 de marzo de 2023, siendo el Juzgado Tercero (03) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad el responsable de vigilar la pena.

De lo anterior, no se observa inactividad del juzgado ejecutor, por cuanto: *“...en decisiones de 14 de octubre de 2022 y 31 de marzo de 2023 se emitieron resoluciones frente a las solicitudes enervadas por el condenado de libertad condicional, y, en ambas oportunidades en forma desfavorable a los intereses del señor SIMANCA FLOREZ”*, razón por la que, negó por improcedente la petición, al no cumplirse con los presupuestos contenidos en la Ley 1095 de 2006.

En cuanto a la acción de tutela inicialmente instaurada, como quiera que el Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) Civil Municipal de Bogotá: *“...cercena al accionante que un Juez constitucional se pronuncie respecto de la afectación o no de la garantía fundamental señala en su escrito del art. 29 de la carta política, esto es el Debido Proceso”*, ello, al no haber dado trámite a dicha acción constitucional, dispuso oficiar al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia, para que reactive de nuevo su reparto.

⁹ Fol. 110 y ss.

DE LA IMPUGNACIÓN

El señor **OSWALDO MANUEL SIMANCA FLÓREZ**, reiteró su solicitud, dirigida a que se conceda la “...libertad condicional valoración de la conducta punible no es razón suficiente para negar la concesión del subrogado penal ley 599 de 2000 artículo 64 reforma al artículo 30 de la ley 1709 de 2014 AP2977-2022(61471)”, por cuanto según adujo, ha cumplido 02 meses y 16 días, más la redención de pena, de los 18 meses de pena impuesta.

En síntesis, reiteró los mismos fundamentos fácticos y jurídicos de la petición.

CONSIDERACIONES

➤ PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si procede la acción pública de Habeas Corpus para efectos de solicitar la libertad condicional de que trata el artículo 64 del Código Penal.

La acción de Hábeas Corpus es el mecanismo constitucional erigido para proteger la libertad personal frente a las amenazas o atentados que contra ella producen autoridades judiciales o policivas, tal como se desprende del artículo 1º de la Ley 1095 de 2006 “*Por la cual se reglamenta el artículo 30 de la Constitución Política*” y, como lo ha precisado la reiterada jurisprudencia de la SALA DE CASACION PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA¹⁰:

*“1. El hábeas corpus, consagrado como una acción constitucional en el artículo 30 de la Carta Política y reglamentado a través en la Ley 1095 de 2006, es una acción pública encaminada a la tutela de la libertad en aquellos eventos **en que una persona es privada de ella con violación de sus garantías constitucionales y legales, o ésta se prolongue ilegalmente.**”*

“Se edifica o se estructura básicamente en dos eventos, a saber:

“1.- Cuando la aprehensión de una persona se lleva a cabo por fuera de las formas o especies constitucional y legalmente previstas para ello, como son: con orden judicial previa (arts. 28 C Pol, 2 y 297 L 906/94), flagrancia (arts. 345 L 600/00 y 301 L 906/04), públicamente requerida (art. 348 L 600/00)”

¹⁰ Entre otros, el fallo de 7 de noviembre de 2008 dentro del proceso de hábeas corpus con radicación 30772.

“2.- Cuando ejecutada legalmente la captura la privación de libertad se prolonga más allá de los términos previstos en la Carta Política o en la ley para que el servidor público i) lleve a cabo la actividad a que está obligado (escuchar en indagatoria, dejar a disposición judicial el capturado, hacer efectiva la libertad ordenada, etc.), o ii) adopte la decisión que al caso corresponda (definir situación jurídica dentro del término, ordenar la libertad frente a captura ilegal -arts. 353 L 600/00 y 302 L 906/04- entre otras).”

De otra parte, la Corte Constitucional en sentencia C-187 de 2006, al revisar previamente la constitucionalidad de la Ley 1095 de 2006-, dijo lo siguiente:

“... si bien el derecho a la libertad personal ocupa un lugar importante en la normativa nacional e internacional, y es por ello que el habeas corpus se orienta en principio a su garantía, es evidente que con frecuencia la privación de la libertad se convierte en un medio para atentar contra otros derechos fundamentales de la persona. Por lo tanto, el cometido esencial del habeas corpus no se puede entender restringido solo a la protección del derecho a la libertad sino que ha de dársele una proyección mucho más amplia en cuanto verdaderamente abarca la garantía de todo el conjunto de derechos fundamentales de la persona que se encuentra privada de su libertad de manera arbitraria o ilegal, y que por esta circunstancia se encuentran en latente y permanente amenaza. En tal medida, el radio de protección del habeas corpus no se limita a cubrir solo el derecho a la libertad sino que se expande para cubrir los otros derechos fundamentales íntimamente relacionados con éste, y que le dan soporte, como son los derechos a la vida y a la integridad personal”.

➤ **DEL CASO CONCRETO**

El señor **OSWALDO MANUEL SIMANCA FLÓREZ**, aduce que con fundamento en los artículos 64 del Código Penal y 471 de la Ley 906 de 2004, debe ordenarse su “*libertad condicional*” dentro del proceso penal 68001 60 00 000 **2019** 00078 00, por cuanto, el 30 de marzo de 2023, el Juzgado Segundo (02) Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga Santander concedió la misma, al cumplir las tres quintas (3/5) partes de la pena.

Al respecto, se encuentra plenamente demostrado, lo siguiente:

- i) Contra, el señor **OSWALDO MANUEL SIMANCA FLÓREZ**, registran dos (02) procesos penales:

- Dentro del proceso radicado No. 68001-6000-000-2009-00078, el 28 de enero de 2010, fue condenado por el Juzgado Segundo (02) Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Bucaramanga¹¹, a una pena de **DOSCIENTOS TREINTA (230) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA (1.350) S.M.L.M.V.**, como cómplice del delito de homicidio agravado y autor de los delitos de concierto para delinquir y porte ilegal de armas de fuego de uso privativo de las fuerzas armadas, conforme se demuestra a continuación:

| | | | | | | | | | | | | | | | |
|---|---|----------------|--------------------|--------------|---------------------------|----------------------|-----------------|---------------|----|-----|-----|-----|-----|-----|-----|
| JUZGADO DE EPMS | | CIUDAD | | | FECHA RECIBO (DD/MM/AAAA) | | | | | | | | | | |
| 003 | | BOGOTA D.C. | | | 8/2/2018 | | | | | | | | | | |
| NUMERO UNICO DE RADICACIÓ" N | | Municipio | Corporación | Cod. Sala | Cons. Despacho | AÃ±o | No. RadicaciÃ³n | Recurso | | | | | | | |
| | | 68001 | 60 | 00 | 000 | 2009 | 00078 | 00 | | | | | | | |
| 1. DATOS DEL PROCESO | | | | | | | | | | | | | | | |
| AUTORIDAD REMITENTE | | | | | | | CIUDAD | | | | | | | | |
| AUTORIDADES QUE CONOCIERON | FISCAL 3 LOCAL DE FLORIDA BLANCA | | | | | | | 200900078- - | | | | | | | |
| | FISCALIA 6 ESPECIALIZADA | | | | | | | 200900078- - | | | | | | | |
| | JUZGADO 9 PENAL MUNICIPAL DE GARANTIAS | | | | | | | 200900078- - | | | | | | | |
| | JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA | | | | | | | 200900078- - | | | | | | | |
| PENAS ACUMULADAS | NO | No. CONDENADOS | 1 | TOTAL PRESOS | 0 | PRESOS A CARGO JEPMS | 0 | | | | | | | | |
| Cuadernos | #1 | #2 | #3 | #4 | #5 | #6 | #7 | #8 | #9 | #10 | #11 | #12 | #13 | #14 | #15 |
| Folios | 14 | | | | | | | | | | | | | | |
| 2. DATOS DE LA SENTENCIA | | | | | | | | | | | | | | | |
| SENTENCIA ANTICIPADA NO | | | | | | | | | | | | | | | |
| INSTANCIA FALLADORA | | | FECHA (DD/MM/AAAA) | | | EJECUTORIA | | cdno y folios | | | | | | | |
| JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIAL | | | 28/01/2010 | | | 28/01/2010 | | 1 14 | | | | | | | |
| FECHA DE LOS HECHOS | | | | | | | | | | | | | | | |
| 25/03/2009 | | | | | | | | | | | | | | | |
| 3. CLASE DE PROCESO | | | | | | | | | | | | | | | |
| Contra el patrimonio económico | | | | | | | 8014 | | | | | | | | |

- Dentro del proceso radicado No. 68001 60 00 000 2019 00078 00, el 05 de marzo de 2020, fue condenado por el Juzgado Noveno (09) Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bucaramanga¹², a una pena de **DIECIOCHO (18) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO (375) S.M.L.M.V.**, como coautor del delito de extorsión agravada tentada, en esta oportunidad se le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria, conforme se demuestra a continuación:

¹¹ Fol. 108, Oficio 00122 del 15 de junio de 2023, emitido por el Juzgado Segundo (02) Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Bucaramanga.

¹² Fol. 110. Auto del 15 de junio de 2023

| | | | | | | | | | | | | | | | |
|---|--|-------------|----------------|--------------------|---------------------------|------|----------------------|---------|---------------|------|-----|-----|-----|-----|-----|
| JUZGADO DE EPMS | | CIUDAD | | | FECHA RECIBO (DD/MM/AAAA) | | | | | | | | | | |
| 003 | | BOGOTA D.C. | | | 9/6/2021 | | | | | | | | | | |
| NUMERO UNICO DE RADICIAÇÃO | | Municipio | Corporación | Cod. Sala | Cons. Despacho | Año | No. Radicación | Recurso | | | | | | | |
| | | 68001 | 60 | 00 | 000 | 2019 | 00078 | 00 | | | | | | | |
| 1. DATOS DEL PROCESO | | | | | | | | | | | | | | | |
| AUTORIDAD REMITENTE | | | | | | | CIUDAD | | | | | | | | |
| AUTORIDADES QUE CONOCIERON | FISCALIA 01 ESPECIALIZADA | | | | | | 000-2019-00078-00- - | | | | | | | | |
| | FISCALIA 1 DEL GAULA | | | | | | 000-2019-00078-00- - | | | | | | | | |
| | JUZGADO 09 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO | | | | | | 000-2019-00078-00- - | | | | | | | | |
| | JUZGADO 15 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS | | | | | | 000-2019-00078-00- - | | | | | | | | |
| PENAS ACUMULADAS | | NO | No. CONDENADOS | 1 | TOTAL PRESOS | 1 | PRESOS A CARGO JEPMS | 1 | | | | | | | |
| Cuadernos | #1 | #2 | #3 | #4 | #5 | #6 | #7 | #8 | #9 | #10 | #11 | #12 | #13 | #14 | #15 |
| Folios | 1 | | | | | | | | | | | | | | |
| 2. DATOS DE LA SENTENCIA | | | | | | | | | | | | | | | |
| SENTENCIA ANTICIPADA NO | | | | | | | | | | | | | | | |
| INSTANCIA FALLADORA | | | | FECHA (DD/MM/AAAA) | | | EJECUTORIA | | cdno y folios | | | | | | |
| JUZGADO 09 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE | | | | 05/03/2020 | | | 05/03/2020 | | 1 1 | | | | | | |
| FECHA DE LOS HECHOS | | | | | | | | | | | | | | | |
| 26/03/2018 | | | | | | | | | | | | | | | |
| 3. CLASE DE PROCESO | | | | | | | | | | | | | | | |
| Contra el patrimonio económico | | | | | | | | | | 8014 | | | | | |

- ii) Que, según el **CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**¹³, el actor se encuentra privado de la libertad desde el 31 de marzo de 2023, por cuenta del proceso penal radicado bajo el No. 68001 60 00 000 2019 00078 00, siendo el Juzgado Tercero (03) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, el encargado de la vigilancia de la pena, así:

¹³ Fol. 75 del archivo denominado "HABEAS CORPUS 2023-001"

De acuerdo a lo visto en el sistema de Gestión judicial tenemos que el accionante señor, OSWALDO SIMANCA FLOREZ, se encuentra privado de la libertad por cuenta del **juzgado 3 de Ejecución de Penas y medidas de seguridad de esta ciudad**, para el cumplimiento de la sentencia proferida por el juzgado 9 Penal Municipal con función de conocimiento, de fecha 5 de marzo de 2020, el cual lo condeno a la pena de 1 año y 6 meses de prisión, siendo capturado el 31 de marzo de 2023.

En relación con los hechos referentes a la acción de habeas corpus tenemos que en fecha, 31 de marzo de 2023, se le legalizo la captura, por parte del juzgado 3 de ejecución de penas librando boleta de encarcelación número, 24.

Posterior a lo enunciado en fecha, 25 de abril de 2023, el accionante allego petición de libertad condicional la cual se ingreso oportunamente al conocimiento del juzgado executor de la pena.

- iii) Se observa que en pretérita oportunidad, el actor solicitó ante el **JUZGADO TERCERO (03) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD** de esta ciudad, la suspensión condicional de la ejecución de la pena, el cual, mediante auto del 14 de octubre de 2022¹⁴ resolvió en proceso con Radicación: 68001 60 00 000 2019 00078 00

PRIMERO. Negar el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena a **OSWALDO MANUEL SIMANCA FLÓREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.591.148 expedida en Barranco de Loba – Bolívar, por las razones expuestas.

Sobre las razones, explicó:

“...Teniendo en cuenta lo expuesto, se evidencia que OSWALDO MANUEL SIMANCA FLÓREZ fue condenado por la comisión de extorsión agravada tentada, por lo cual, se concluye que no concurren los requisitos de que trata la Ley 1709 de 2014, para la concesión del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, toda vez que hay una expresa prohibición legal.

“Respecto de la personalidad del condenado y la naturaleza o modalidad de la conducta punible no hacen aconsejable la suspensión de la ejecución de la Pena, pues de los antecedentes generales del proceso, características y modalidades de los hechos, surgen para el despacho fundadas razones que desdicen mucho de la personalidad del sentenciado, y que por lo mismo impiden hacerlo beneficiario de la prerrogativa incoada.”

- iv) Decisión que, fuera revocada en segunda instancia por el **JUZGADO SEGUNDO (02) PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BUCARAMANGA**, mediante auto del 24 de marzo de 2023¹⁵, quien, en su lugar ordenó *“CONCEDERLE el aludido beneficio, sometido a un periodo de prueba*

¹⁴ Fol. 39 ib.

¹⁵ Fol. 29 y ss.

igual al lapso restante para el cumplimiento de la pena impuesta,, previo otorgamiento de caución por valor del 30% de un salario mínimo legal mensual vigente y suscripción de diligencia de compromiso”, dentro del proceso radicado No. 68001-6000- 000-2009-00078 (radicado diferente al de primera instancia), así:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Juzgados de Bucaramanga Pertenecientes al Sistema
Penal Acusatorio

Auto de Segunda Instancia Penas
Rad. 68001-6000-000-2009-00078

NI. 18145

SGC

Explicó:

*“...En cuanto al requisito objetivo no se ahondará mucho, pues como se expuso en la decisión recurrida, el mismo se cumple a cabalidad, así lo expone el a quo al indicar que el sentenciado cuenta con privación efectiva de la libertad desde el 25 de marzo de 2009, completando a la fecha de la decisión de primera instancia un total de 165 meses y 6 días de prisión, que sumado a lo reconocido por redención de pena, arroja una privación efectiva de 192 meses y 27.5 días de la pena impuesta, lapso superior a los 138 meses que **equivalen las tres quintas partes de 230 meses de prisión**, cumpliendo con ello el presupuesto objetivo para la concesión del beneficio.”*

- v) Por último, informó el Grupo de Gestión Legal de la PPL¹⁶ que, si bien a **SIMANCA FLÓREZ** se le dio la libertad dentro del proceso penal 2009-00078, a la fecha se encuentra requerido en proceso diferente (**2019-00078**), así:

*“Adicionalmente se encuentra en calidad de condenado por el delito de **Extorsion Tentativa 4110 Agravado**, la PPL está capturada desde el día **31/03/2023 hasta la fecha**.*

“La PPL actualmente se encuentra reclusa en el COBOG, ESTRUCTURA III, PABELLON 23

“Cabe aclarar que a la PPL SIMANCA FLOREZ OSWALDO MANUEL se le otorga boleta de libertad por el proceso con radicado 68001600000020090007800, pero a la fecha la PPL se encuentra requerido por otro proceso con radicado 68001600000020190007800, por el mismo JUZGADO 3 DE EJECUCION DE PENAS BOGOTA D.C...”

¹⁶ Fol. 105

Significa lo anterior que, a la fecha, el señor **OSWALDO MANUEL SIMANCA FLÓREZ** se encuentra privado de la libertad única y exclusivamente en razón a la sentencia proferida el 05 de marzo de 2020, por el **JUZGADO NOVENO (09) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA**, que lo halló responsable del delito de extorsión agravada tentada y, por consiguiente, lo condenó a la pena principal de dieciocho (18) meses y 375 S.M.L.M.V., así como a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad. Este proceso se sigue bajo el número **2019-00078**.

Resulta necesario aclarar que, la libertad condicional fue concedida en proceso penal diferente, **radicado bajo el No. 68001-6000- 000-2009-00078 y no en el proceso cuyo radicado es 2019-00078** (bajo este número hace la solicitud de Habeas |Corpus), siendo esta la razón por la que, a la fecha se encuentra privado de la libertad.

Atendiendo los requisitos de que trata el artículo 1º de la Ley 1095 de 2006, se tiene que frente al primero (cuando alguien es privado de la libertad con violación a las garantías constitucionales y legales) que, la privación de su libertad está ajustada a los parámetros legales y, por consiguiente, no se cumplen los presupuestos para la procedencia del Hábeas Corpus, pues fue privado de la libertad desde el 31 de marzo de 2023, de acuerdo a la boleta de encarcelación No. 24, emitida por autoridad competente.

Sobre el segundo presupuesto (prolongación indebida de la privación de su libertad) se observa que, de conformidad con lo manifestado por el Juzgado Ejecutor, a la fecha **SIMANCA FLÓREZ**, ha cumplido “76 días, que equivalen a 2 meses y 16 días, restándole por cumplir 15 mes y 14 días de la pena impuesta...”¹⁷, con lo que se concluye, no se cumple con los requisitos previamente establecidos en el ordenamiento legal.

Por si fuera poco, como quiera que lo que se solicita es la **libertad condicional**, la Corte Suprema de justicia en sentencia del 8 de agosto de 2019, precisó que, el habeas corpus no puede erigirse como un mecanismo sustitutivo del procedimiento ordinario, ni como instancia adicional de las legalmente establecidas, a la cual el interesado pueda acudir directamente cuando estime que le asiste el derecho al otorgamiento de la libertad, así:

“...Se observa que, prima facie, la acción es improcedente porque el mecanismo constitucional invocado no está instituido para que el condenado, y su apoderado judicial, continúen el debate sobre la procedencia de la libertad condicional, a manera de tercera instancia, a fin de obtener una resolución diferente a la adoptada por los jueces competentes.

“Al respecto, esta Corporación ha aclarado que la acción de hábeas corpus no puede utilizarse para las siguientes finalidades: (i) sustituir los procedimientos judiciales comunes dentro de los cuales deben formularse las

¹⁷ Fol. 86 Oficio 413 del 15 de junio de 2023 emitido por el Juzgado Tercero (03) de Ejecución de Penas

peticiones de libertad; (ii) reemplazar los recursos ordinarios de reposición y apelación establecidos como mecanismos legales idóneos para impugnar las decisiones que interfieren el derecho a la libertad personas; (iii) desplazar al funcionario judicial competente; y (vi) obtener una opinión diversa – a manera de instancia adicional – de la autoridad llamada a resolver lo atinente a la libertad de las personas...”

Esa misma Corporación Judicial, en providencia del 1º de noviembre de 2007, expediente 28.668, dijo lo siguiente:

“... Ahora bien, el amparo de los derechos fundamentales a los que hace alusión la jurisprudencia del Tribunal Constitucional depende de la existencia de una situación irregular (captura ilegal o prolongación ilícita) que incida de manera directa en el derecho de libertad y no al contrario. Es decir, dado que esta acción pública constitucional no constituye un recurso ni una tercera instancia dentro del proceso en el cual se presentó la detención, la misma no resulta procedente para cuestionar, debatir o analizar la afectaciones o no a derechos fundamentales que en últimas condujeron a la privación de la libertad, sino que es la captura violatoria de garantías o la detención que se prolonga más allá de los límites previstos en el ordenamiento jurídico las que suscitan la protección a los derechos conexos con el de libertad.

“El hábeas corpus tampoco es procedente para valorar los presupuestos intrínsecos de la decisión o decisiones por medio de las cuales se produjo la aprehensión o se mantiene a la persona privada de la libertad, en la medida en que se tratan de determinaciones que por su propia naturaleza tienen que ser debatidas en las instancias y no por fuera de ellas...”

➤ **SINTESIS:**

Se **CONFIRMARÁ** la providencia que negó por improcedente el Habeas Corpus, dirigida a que se conceda la libertad condicional del sentenciado, por cuanto: i) no se cumplen los requisitos de la ley 1095 de 2006 y, además, ii) la solicitud de libertad debe solicitarse y decidirse al interior del proceso tramitado en Juzgado de Ejecución de Penas (intraneus) y no ante el juez constitucional (extraneus) como si se tratara de una tercera instancia, situación que se deduce ante la negativa del 14 de octubre de 2022, más aún, cuando se encuentra pendiente por decidir solicitud de libertad condicional radicada el 25 de abril del 2023, ante el Juzgado Tercero (03) de Ejecución de Penas, según consta en la consulta realizada en la página Web de los Juzgados de Ejecución de Penas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 49 PENAL DEL CIRCUITO LEY 600 DE BOGOTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. - CONFIRMAR el auto proferido el 15 de junio de 2023, por el **JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS BOGOTÁ D.C.**, por medio del cual se negó por improcedente el Hábeas Corpus, interpuesto por el señor **OSWALDO MANUEL SIMANCA FLÓREZ** contra la **OFICINA JURÍDICA COMEB LA PICOTA**.

SEGUNDO. - ORDENAR devolver las diligencias al **JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS BOGOTÁ D.C.**, al correo j47pmgbt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Las notificaciones se deben hacer a los siguientes emails:

OSWALDO MANUEL SIMANCA FLÓREZ: Sierraluis719@gmail.com y liberjusunproyectospospenado@gmail.com

OFICINA JURÍDICA COMEB LA PICOTA: juridica.epcpicota@inpec.gov.co

JUZGADO 09 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA, al email j09pmfcbuccendojsamajudicial.gov.co

JUZGADO TERCERO (03) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ: ejcp03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

JUZGADO SEGUNDO (02) PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA: j02pctoespbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ: coorcejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JUAN PABLO LOZANO ROJAS
JUEZ